Radicado No. 44-001-33-40-001-2017-00354- 00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-001-2017-00354-00
Demandante	Rosiris Patricia Negrete Arce
Demandado	Municipio de La Jagua del Pilar
Auto interlocutorio No	242
Asunto	Avoca conocimiento y fija audiencia inicial

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Rosiris Patricia Negrete Arce promovió demanda contra el municipio de La Jagua del Pilar el 9 de octubre de 2017.

1.2 En la demanda se solicitan las siguientes pretensiones principales (Fl. 2-4):

> 1.2.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo denominado oficio de 15 de marzo de 2016, por la cual se negó el reconocimiento y pago de cesantías anualizadas, e intereses a cesantías y la correspondiente sanción moratoria a la actora.
>
> 1.2.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo denominado oficio fechado el 28 de abril de 2017, por medio del cual se confirma en todas sus partes el contenido del acto administrativo denominado oficio fechado 15 de marzo de 2016.
>
> 1.2.3 Que se declare que la actora tiene derecho a que el municipio de La Jagua del Pilar le reconozca y pague de manera indexada sus cesantías anualizadas, intereses de cesantías y rendimientos financieros de los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por no afiliación y consignación de cesantías a un fondo de cesantías.
>
> 1.2.4 Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita que se ordene y condene al municipio de La Jagua del Pilar a reconocer y pagar de manera indexada a favor de la actora, sus cesantías anualizadas, rendimientos financieros, intereses de cesantías de los años 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002 y la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por no afiliación a un fondo de cesantías por los valores que se discriminan en la demanda.

1.3 Previo reparto, la demanda inicialmente correspondió al despacho de la magistrada María Del Pilar Veloza Parra del tribunal administrativo de La Guajira, conforme el acta individual de reparto obrante a folio 81.

1.4 Acto seguido, el tribunal administrativo de La Guajira mediante providencia del 9 de noviembre de 2016 decidió remitir por competencia, en razón de la cuantía, el proceso a la oficina judicial para que se sometiera a reparto entre los juzgados administrativos del circuito de Riohacha. (Fl. 83-86).

1.5 Con nueva acta de reparto, se asignó el proceso al juzgado primero administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl. 98). Recibido el expediente por este juzgado, se decidió previa inadmisión y subsanación de la demanda (Fl. 90-91 y 95), admitirla mediante providencia del 31 de julio de 2018, ordenando la notificación de la admisión y traslado de la demanda al municipio de La Jagua del Pilar y al agente del ministerio público (Fl. 99-100).

1.6 Pese a la notificación y traslado de la demanda a la accionada (Fl. 101-110), el municipio de La Jagua del Pilar no contestó la demanda, como se consigna en la constancia secretarial a folio 111.

1.7 Posteriormente, el juzgado primero administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra para fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó las reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado por el consejo seccional de judicatura de La Guajira.

1.8 Consecuentemente, se expidió constancia secretarial por cuenta de la secretaria del juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha de calenda 22 de junio de 2021, en el que informa que el presente proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial. (Fl. 112).

II. **CONSIDERACIONES**

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *"Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha[1].

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020[2]. De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones[3]:

---

[1] Artículo 36, numeral 7°
[2] Artículo 1°, numeral 4°
[3] Artículo 1°.

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.
b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

Por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Sobre la fijación de audiencia inicial

De conformidad con los antecedentes expuestos, en el presente proceso se admitió la demanda, se notificó y corrió traslado de la misma a la parte demandada, sin que esta contestara la demanda dentro del término de traslado, por consiguiente, hasta este momento se vislumbra que el proceso se encuentra en fase de fijación de audiencia inicial, en tanto que se cumple lo consagrado en el artículo 180 *ejusdem*, que señala:

> *"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (…)".*

Ahora bien, se advierte que en fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la República, expidió la ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", que en su artículo 38, modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA y en lo pertinente señaló que, las excepciones previas se decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 y 102 del código general del proceso, regulando dicha ley lo referente a las pruebas con ocasión de las excepciones, su decreto y práctica y la resolución de las excepciones previas que requirieren pruebas.

De igual modo, dispuso el artículo *ibídem* que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA. Sin perjuicio que estas puedan ser declaradas por el despacho en cualquier estado del proceso

En consonancia con lo anterior, el despacho reafirma que el proceso se halla en la fase de fijación de audiencia inicial, por cuanto no hay excepciones por resolver antes de la audiencia inicial, ni a pedido de parte ni de oficio, en virtud que la demandada prescindió de contestar la demanda y por tanto, de proponer excepciones.

Igualmente, es del caso la programación de la diligencia precitada, en tanto que no hay lugar a dictar sentencia anticipada en los términos previstos en los artículos 175 y 182A del CPACA, debido a que existen pruebas pendientes por decretar y practicar solicitadas por la parte accionante (Fl. 21), cumpliéndose lo dispuesto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, antes referido.

En virtud de lo expuesto y con sujeción de lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, diligencia que – atendiendo a la situación actual excepcional generada por la propagación del virus COVID – 19 y las restricciones al acceso a sedes judiciales-, se realizará por medios virtuales, como quiera que el artículo 95 de la ley 270 de 1996, autoriza el uso de medios tecnológicos, electrónicos, informáticos, técnicos y telemáticos, lo que igualmente consagra el decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021.

Para la realización de la diligencia, las partes deberán atender el protocolo de audiencia se pone a su disposición a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j04admctorioha_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU0tabsyw1pOrLE1QYrveCkBMVbtkYw83ecNs-ujyYm0rA?e=pwqRlZ

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que no hay excepciones que, a pedido de parte o a iniciativa del despacho deban ser resueltas. Lo anterior por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: FÍJASE el día **seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso en referencia. La diligencia, que será virtual, se sujetará a lo que prevén los artículos 179 y 180 del CPACA y a ella deberán concurrir los apoderados de las partes y potestativamente las partes, los terceros y el ministerio público.

CUARTO: Como medidas anticipativas para la conducción judicial de dicha audiencia, REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados para que:

i) Estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual.

ii) Desde su ingreso a la audiencia y hasta su retiro de esta, estarán sujetos a observar los deberes de cortesía, decoro y respeto, debiendo mantener los teléfonos celulares apagados o en modo silencio, de manera que no se presenten

perturbaciones derivadas del uso de estos, sin perjuicio de que se haga uso del celular para participar en la audiencia, evento en el cual, en todo caso, no debe generarse perturbación de ningún tipo. De igual modo, se les hace saber que podrán hacer uso de la palabra solo cuando se les otorgue por el juez y por el término legal o el judicial que se les indique, debiendo en todo caso circunscribirse de manera estricta al asunto en relación con el cual se les concede el uso de la palabra. Cuando el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Sólo se permitirá el uso de la palabra a una sola persona. Así mismo para solicitar la intervención, deberá levantar la mano desde el ícono que para este propósito se encuentra en la barra de tareas de la parte inferior de la video conferencia. Las cámaras de los intervinientes deben permanecer encendidas todo el tiempo en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia, a menos que por problemas de baja conectividad, el conductor del proceso disponga que solo deban activarse cuando se otorgare el uso de la palabra o se autorizara la intervención. Los participantes deben procurar ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia, tomando todas las medidas para que el ambiente que los rodee sea similar al de una sala de audiencias. Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad a las personas y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional, documentos que deberán acercarlos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual y/o enviarlos al WhatsApp 3232207366, según lo disponga el despacho. Los documentos que deban aportarse en la audiencia – poderes, soportes de estos, etc. - previa autorización del juez conductor, deberán enviarse al correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente informarse al número de WhatsApp 3232207366 que se tendrá activo durante el curso de la diligencia, y al que deberá igualmente reportarse cualquier dificultad tecnológica que se tenga para intervenir en la misma.

iii) El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.

iv) Frente cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma[4] que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba. Para tal efecto, se auspiciará, de ser posible, que la audiencia virtual esté además acompañada de la creación de un grupo de WhatsApp, cuyos miembros o partícipes serán también los mismos de la audiencia virtual.

v) Se advierte que la grabación de la audiencia será hecha en medio oficial, que estará a disposición de las partes al finalizar la misma para su copiado, sin que por tanto se autorice otro tipo de grabación, fotografías o videos durante la realización de la diligencia, medida esta que resulta necesaria para garantizar el orden y la debida conducción del debate judicial, así como el derecho a la imagen de los intervinientes.

vi) Bastará que el acta de la audiencia con la relación de los sujetos que participaron esté suscrita por el juez que la preside (CPACA art. 183 actas y registros de las audiencias y diligencias).

[4] Como por ejemplo Zoom o Google meet

vii) Que, si se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la segunda etapa del proceso y en el curso de la misma se oirán alegatos finales y se dictará y notificará sentencia.

viii) Finalmente se requiere a los apoderados de las partes para que, en los eventos en que sustituyan poder, tengan en cuenta que la audiencia se desarrollará, a través de los correos electrónicos informados con la demanda o la contestación, o en los que estos comuniquen con antelación, por lo tanto, deberán coordinar con el abogado sustituto el ingreso a la plataforma a través de esos correos.

QUINTO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica –llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

SEXTO: Acceso al expediente. Para garantizar el acceso al expediente, se dispone que por secretaría se remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

SEPTIMO: Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite, y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) hágase la anotación en el sistema tyba de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaría, mantener actualizada y completa la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente será en medios

electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaría en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema tyba; y v) pásese a éste despacho en su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83a66a4bd20e504fbb2ea3a22ad7be3b59e9339e3676069359fe6c8bf63ba599
Documento generado en 11/08/2021 06:26:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica